



| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | Luz Enith, John Jaime y Rubiela de Jesús Crespo Osorio |
| Accionados | Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín |
| Radicado | 05001 22 03 000 2024 00277 00 |
| Instancia | Primera |
| Ponente | Juan Carlos Sosa Londoño |
| Asunto | Sentencia No. 015 |
| Decisión | Declara improcedente |
| Tema | Subsidiariedad |
| | “...Es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para... reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)» (ver en STC11209-2020, STC4255-2022, entre otras)” |

TRIBUNAL SUPERIOR

2024-120

SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín a decidir la acción de tutela promovida en nombre propio por los ciudadanos Luz Enith, John Jaime y Rubiela de Jesús Crespo Osorio en contra del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

En procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia solicitan los promotores que por medio de este resguardo excepcional se ordene al juez accionado declare la nulidad del auto emitido el 23 de mayo de 2024, dentro del proceso verbal que se tramita en ese despacho judicial dentro del proceso verbal con radicado 2024 00178 00., y consecuentemente, se ordene imprimir trámite a la demanda, sin que le sea permitido declarar la falta de jurisdicción o competencia.

1. supuestos fácticos.

El Tribunal hace un compendio de ellos así:

a) Refiere la demanda que ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad se presentó el 22 de marzo demanda verbal en contra de las sociedades Constructora del Norte de Bello S.A.S en Liquidación Forzosa Administrativa y Constructora Invernorte S.A.S. en Liquidación Forzosa Administrativa cuyo radicado es 05 001 31 03 006 2024 00178 00.

b) Aduce que el despacho accionado, por auto del 29 de abril último, inadmitió la demanda, habiéndose cumplido los requisitos formales echados de menos.

c) No obstante, el 23 de mayo último el juez accionado profiere auto rechazando la demandada por considerar que carecía de jurisdicción y competencia por encontrarse las sociedades actualmente en proceso de liquidación judicial o reorganización empresarial de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006.

2. Intervención pasiva.

Admitida la tutela y notificado el funcionario accionado se pronunció aduciendo atenerse a lo probado dentro del trámite constitucional. Sin

embargo, refiere que las decisiones adoptadas por otros jueces civiles del circuito y que trae como referente el actor no son precedente obligatorio o vinculante para esa dependencia judicial, resaltando que no toda discrepancia o divergencia adoptada por los jueces competentes respecto de los hechos ocurridos o de las normas aplicables jamás puede ser catalogada como una vía de hecho conforme lo expone la Corte Constitucional en el Auto A 100 de 2006

Se precisa que no hubo necesidad de realizar vinculación de los sujetos procesales que aparezcan como parte pasiva dentro del proceso génesis de esta acción como quiera que no se trabó la Litis.

IV. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Fundamental, ha sido concebida únicamente para la solución efectiva de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de autoridad o de particulares en casos específicos, que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho, que la misma Constitución ha resaltado como fundamental y respecto de las cuales el orden jurídico no ha previsto mecanismo alguno para invocarse ante los Jueces y así lograr su protección. En otras palabras, procede para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias que, por carencia de previsión normativa específica, colocan al ciudadano en clara indefensión frente a actos u omisiones de quien lesiona sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Por su carácter excepcional tal mecanismo no se ha establecido como instancia adicional que supla a los jueces ordinarios, menos para deslegitimar sus decisiones. Ella sólo procede ante actuaciones abiertamente arbitrarias, groseras o caprichosas del funcionario que afectan de manera grave un derecho de naturaleza fundamental. Por ello, con el fin de respetar la autonomía judicial, sin desconocer los

principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, se impone que al promoverse amparos contra decisiones providencias judiciales, el juez constitucional verifique si se cumplen las causales de procedibilidad fijadas en la Constitución y la ley, y precisadas en la jurisprudencia.

2. Con relación a la acción de tutela contra autoridades jurisdiccionales, la Sala de Casación Civil ha recordado que:

“... no hay lugar al mecanismo de amparo contra las actuaciones de las autoridades de la jurisdicción, toda vez que, al juez constitucional, en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las resoluciones en el emitidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

“Por regla de excepción a lo anterior se tienen aquellos casos en donde el funcionario ha incurrido en una conducta claramente opuesta a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico.

“De esta manera, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho", y en el entendido que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo" (CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC7941-2016).

“Recuérdese que cuando el fallador profiere una trascendente providencia en el proceso, obedeciendo al capricho o a la arbitrariedad, tiende a causar agravio a alguno de los intervinientes e incluso a la propia administración de justicia, y en esas condiciones la vía del resguardo deviene idónea para desecharlo y conjurar o prevenir el perjuicio”. (STC 3964-2018)

3. Los gestores constitucionales reprochan las actuaciones surtidas al interior del trámite impreso a la demanda verbal que correspondió conocer al juez accionado, específicamente el auto que data del 23 de mayo pasado por medio del cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y dispuso remitirla a la Alcaldía de Medellín con dirección al Agente Liquidador de las sociedades demandadas

conforme lo establecido en la Ley 1116 de 2006, por considerar los actores que el juez hizo una interpretación errada a dicha normatividad.

4. Se trata de una demanda verbal con pretensiones principales subsidiarias y consecuenciales de nulidad absoluta de varios títulos escriturarios, de inoponibilidad y simulación relativa de pluralidad de negocios jurídicos celebrados entre los litigantes y que formularon los aquí promotores en contra de las sociedades Constructora del Norte de Bello S.A.S en Liquidación Forzosa Administrativa y Constructora Invernorte S.A.S. en Liquidación Forzosa Administrativa.

4.1. El juez de conocimiento de manera inicial inadmitió la demanda y requirió a la parte pretensora para subsanar varias falencias que consideró eran necesarias para la admisibilidad de la demanda.

4.2. La parte demandante pretendió subsanar las falencias advertidas por el juez de conocimiento mediante memorial del 8 de mayo último (archivo 09 expediente digital)

4.3. Por proveído del 23 de mayo pasado el juez de conocimiento profirió auto en el cual rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia bajo los siguientes argumentos:

“ En virtud de lo anterior, y en aplicación de las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006, se considera que la entidad competente para conocer del presente asunto es la Alcaldía de Medellín, donde actualmente se encuentra cursando un proceso de liquidación forzosa en contra de las sociedades demandadas; y teniendo en cuenta que en dicho trámite se designó Agente Liquidador para ello, se ordena remitir el presente proceso a la Alcaldía de Medellín, con dirección al Agente Liquidador el señor Héctor Alirio Peláez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.429.390 y con Tarjeta profesional Nro. 272.725, designado para adelantar dicho trámite de liquidación forzosa administrativa de ambas sociedades, conforme a las resoluciones 202150053737 y 202150053737 del 11 de junio de 2021 del Municipio de Medellín, para adelantar las actividades pertinentes frente a las acciones que se presenten en contra de las sociedades acá demandadas; y porque se considera que es menester remitir la demanda de la referencia al Agente Liquidador designado por dicha autoridad conforme a la normatividad

legal vigente, y para dicho propósito. Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado civil del circuito de oralidad para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del presente expediente nativo a la Alcaldía de Medellín, para que se defina sobre su trámite a través de su agente liquidador designado, conforme a lo antes expuesto.

5. Luego, de entrada, advierte la Sala el fracaso del presente resguardo excepcional, toda vez que, aunque respecto al auto reprochado por los gestores no procede la interposición de ningún recurso y podría analizarse el fondo del asunto, también lo es, que emitir un pronunciamiento respecto a la ilegalidad o no del proveído cuestionado resulta a todas luces prematuro, por cuanto el artículo del C. General del Proceso señala que: “...*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...*” lo que impide, en consecuencia, intervención del juez constitucional.

Frente al tema la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente se pronunció:

«(...) es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para... reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)» (ver en STC11209-2020, STC4255-2022, entre otras).¹

6. Colorario de lo anterior, deviene la improcedencia del presente resguardo excepcional, por las razones expuestas.

¹ STC6662-2024. MP Francisco Ternera Barrios

V. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EN SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por los ciudadanos Luz Enith, John Jaime y Rubiela de Jesús Crespo Osorio en contra del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

SEGUNDO. Lo decidido se notificará a las partes, intervinientes y al Juzgado de origen por la vía más expedita posible. Indíquesele a las partes que disponen del término de tres (3) días para impugnar la decisión si a bien lo consideran.

TERCERO. Si este proveído no fuere impugnado, el expediente se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión. Una vez regrese sin haber sido seleccionada por la Corte Constitucional para revisión, se dispondrá su archivo sin necesidad de auto que así lo disponga.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

Continúan firmas...

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdbcf4c5e92f4d2f7c0501fc3001b5b930d2aa8a6cbc36324a70ebe488eda74**

Documento generado en 14/06/2024 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>